

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00232-00  
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL SOCORRO MONTES ALCOCER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

### **1. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 05 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; dentro del término de traslado el demandado Municipio de Sincelejo contestó el medio de control y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora el día 12 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno. Encontrándose pendiente que el despacho de pronuncie al respecto.

### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”*

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que la parte demandada Municipio de Sincelejo contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte actora.

Como quiera que el demandado Municipio de Sincelejo formuló las excepciones que denominó: improcedencia del derecho reclamado, legalidad de los actos administrativos demandados, prescripción y las que resulten probadas en el curso del proceso; ahora por tratarse de excepciones de mérito serán resueltas al momento de proferir sentencia y al no observarse excepciones previas que deban resolverse de oficio en esta oportunidad, se dará por surtida esta etapa.

2.1.2. Por otra parte, la demandante solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada Municipio de Sincelejo no solicitó la práctica de pruebas y tampoco aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados. A pesar de ello se considera que en el expediente electrónico existe suficiente material probatorio para adoptar una decisión de fondo.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal b del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: los actos administrativos demandados son el Oficio No. 800-1133 de 17 de diciembre de 2018 y la Resolución 0414 de 29 de enero de 2019, que resolvieron de forma negativa su petición de reliquidación del periodo de vacaciones, las primas de vacaciones y de navidad con la inclusión de lo devengado por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si los actos administrativos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 1, 2, 25, 29, 53, 58, 93 y 230 de la Constitución Política de

Colombia, ley 4ª de 1992, artículo 2º, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 1042 de 1978, 1919 de 2002, 1661 y 2164 de 1991, y artículo 4 del decreto 1724 de 1997.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados: como es establecer la naturaleza jurídica de la prima técnica por evaluación de desempeño y si ésta constituye o no factor salarial. Y en caso de ser factor salarial, ¿en qué eventos se debe tener en cuenta para la liquidación de las vacaciones, primas de navidad y de vacaciones? En caso de ser procedente el reajuste sobre las mencionadas prestaciones con la inclusión de lo devengado por prima técnica por evaluación de desempeño, se estudiará si operó la prescripción sobre algunos de los emolumentos laborales reclamados.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal b del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00232-00  
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL SOCORRO MONTES ALCOCER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b773fa2db85ad7b28b049670f928380ea31b30970f73992b02331787cadec23**

Documento generado en 21/10/2021 01:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>